

# DON FELIX MARIA CALLEJA DEL REY,

Bruder, Losada, Flores, Campeño, Montero de Espinosa, Teniente General de los Reales Ejércitos, Virey, Gobernador y Capitan General de esta N. E. Presidente de su Real Audiencia, Superintendente general Subdelegado de Real Hacienda, Minas, Azógués y Ramo del Tabaco, Juez Conservador de éste, Presidente de su Real Junta, y Subdelegado general de Correos en el mismo Reyno.

Al tratarse en Junta de Autoridades, compuesta de los individuos de la Superior de Real Hacienda, de los de los Tribunales de Minería y Consulado, Gefes de Rentas y Diputados del Estado eclesiástico secular y regular, y de las clases de la nobleza, hacendados, y Procurador Sindico del Comun, de recargar la pension que soportan las fincas urbanas, de *inquilinato y propiedad*, por Bandos de 24 de Febrero de 1812, y 15 de Noviembre de 1814, se ha considerado preferente para la Real Hacienda, y menos gravoso para el Público, el sistemar diferentemente el cobro de dicha pension, que el aumentarla.

De recargar baxo la antigua proporcion y sistema el tanto por ciento á propietario y á inquilino, continuaria sucediendo á la Real Hacienda lo que hasta ahora, que por la admision de huecos en el propietario, y por los fraudes de los inquilinos, siempre ha percibido mucho menos de lo que el arbitrio le debe producir en cada un año. El regravar el solo *inquilinato* no agravia á el inquilino con relacion al propietario, pues siempre éste se incluye en la clase de aquel, y por lo mismo le comprehende qualquiera pension que se impusiere al inquilino. En fin, disminuir el gravámen que reportaba el propietario, no es tanto en gracia suya, quanto por cesarle la admision de los huecos que se han descontado hasta el presente, y por obligarlos á satisfacer íntegro el impuesto, dexándole solo la facultad de indemnizarse en parte con la pension de su inquilino. Por estas y otras muchas consideraciones solidisimas he determinado, de conformidad con lo acordado en la expresada Junta, lo que sigue.

1. Todo inquilino, sea de la clase y condicion que fuere, y entendiéndose por tales quantos se comprehenden baxo este titulo en los Bandos precitados, pagará desde la fecha indefectiblemente, á su Casero, el 8 por 100 respectivo al alquiler que satisface, en los mismos términos ó periodos en que lo executa.

2. Al que rehusare ó demorare dicha execucion, podrá perseguirlo el propietario ante Juez competente, lo mismo que si le negara ó ditiñiera el alquiler; y á los Jueces ordeno, que breve, sumaria y verbalmente terminen esta clase de juicios, para no hacerlos gravosos al actor.

3. Todo propietario ó dueño de finca tomará para sí lo que debe pagar el inquilino; pero satisfará íntegra é indefectiblemente á los cobradores establecidos por la Real Hacienda, el 10 por 100 del alquiler que se graduó á su finca, sin hacerle ya descuento alguno por razon de huecos, drogas ó dilaciones.

4. Los citados Bandos de 24 de Febrero de 12, y 15 de Noviembre de 14, los revoco en todo lo que sea contrario á las presentes disposiciones, y por lo demas subsistirán en su vigor y fuerza, y se tendrán aquí por repetidos.

Y para que llegue á noticia de todos, mando que se publique por Bando en esta Capital, y en las demas Ciudades, Villas y Lugares del Reyno, remitiéndose los correspondientes exemplares á los Tribunales, Magistrados y Gefes á quienes toque su inteligencia y cumplimiento. Dado en el Real Palacio de México á 6 de Diciembre de 1815.

Felix Calleja.

Por mandado de S. E.

*[Handwritten signature]*

700  
113.7  

---

813.7  
1313.7  

---

500.0

BOV FILLI... CALLE...

Un quartillo.



SELLO QUARTO: UN  
QUARTILLO: AÑOS  
DE MIL OCHOCIENTOS  
CATORCE Y QUINCE

NOVALE LO TACHADO

Tecnológico de Monterrey

100-1  
100-2  
100-3  
100-4  
100-5

Por mandado de S. E.

Felix Colla

*[Handwritten signatures and scribbles]*